

EL



ARGUMENTO

TELEOLÓGICO

MTRO. GERARDO DEHESA DÁVILA

DEFINICIÓN NOMINAL

DEFINICIÓN CONCEPTUAL

PROBLEMÁTICA

IMPORTANCIA

TELEOLÓGICO

SE DERIVA DEL GRIEGO *TÉLOS* – *TÉLEOS*
τελος – τελεος, **FIN**, **TÉRMINO**, **ÚLTIMO**.

Y DE *LÓGOS* λογος; **ESTUDIO**,
CONOCIMIENTO, **IDEA**, **PALABRA**.

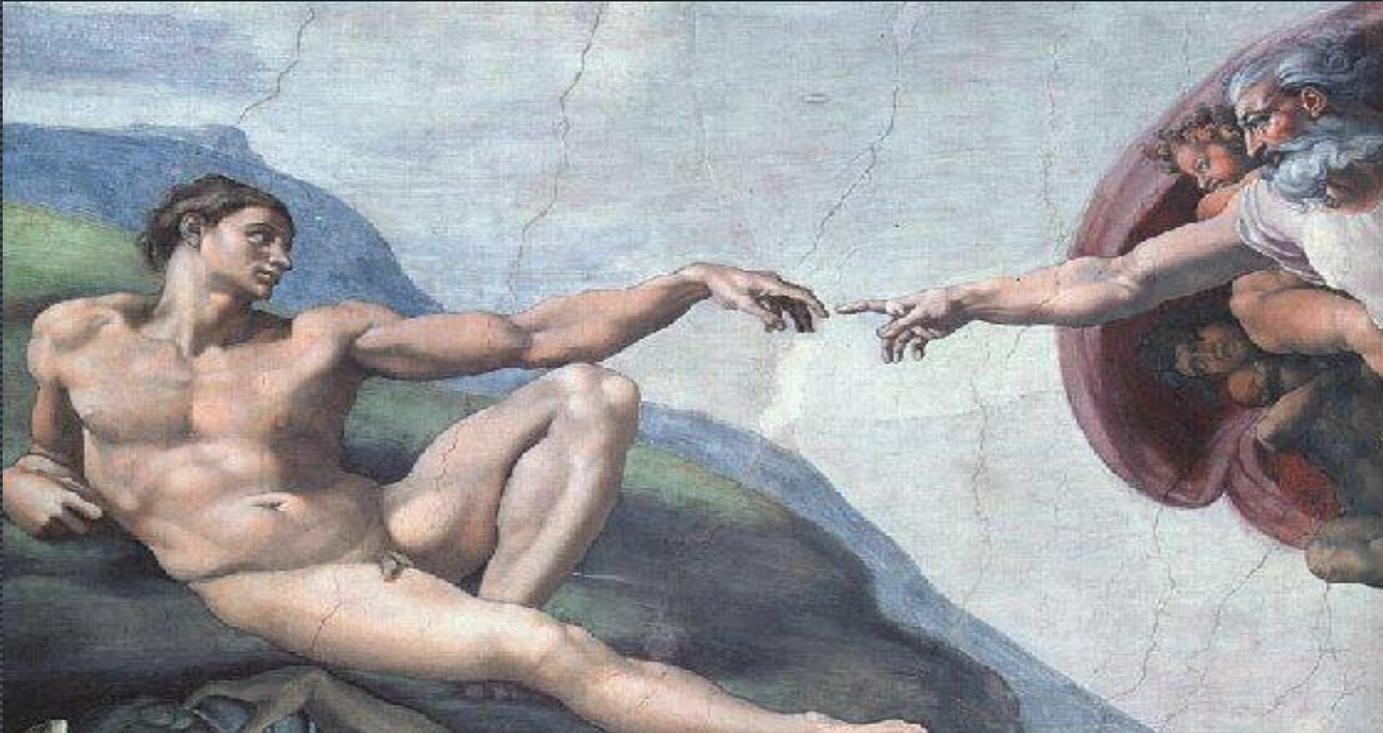
EL SUEÑO – **IKOS**, SIGNIFICA **RELATIVO** O
CORRESPONDIENTE A...

NO CONFUNDIR CON EL ADJETIVO

TEOLÓGICO QUE SE REFIERE A

THEÓS (Θεός), DIOS. DE DONDE SE FORMA

EL VOCABLO **TEOLOGÍA**



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

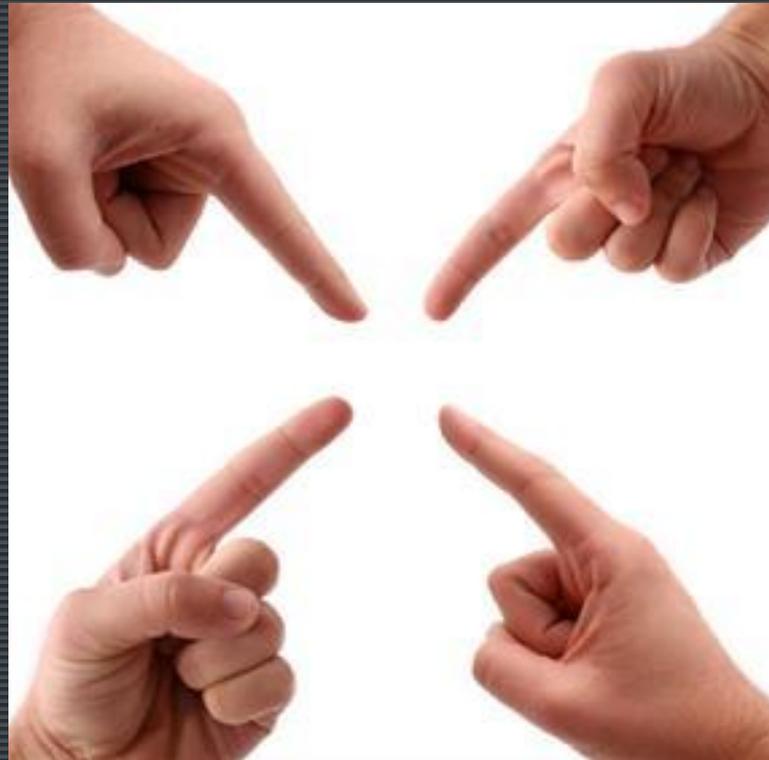
EL **FIN** ES LO QUE **TERMINA ALGO** Y A LA VEZ
A AQUELLO **A LO QUE SE DIRIGE UN PROCESO**
HASTA QUEDAR ACABADO O
TERMINADO



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

ETIMOLÓGICAMENTE SE LE PUEDE
DEFINIR COMO:

IDEA O TRATADO DE LA FINALIDAD



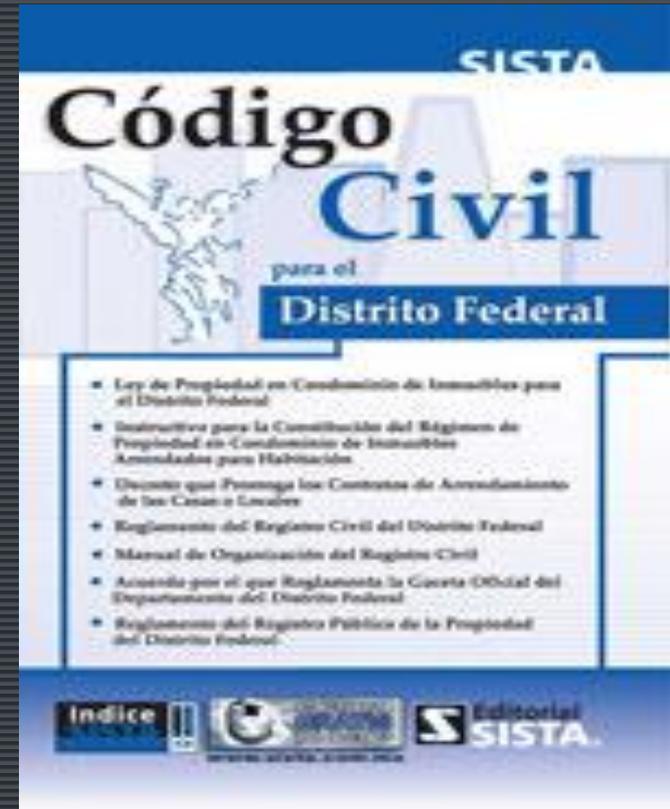
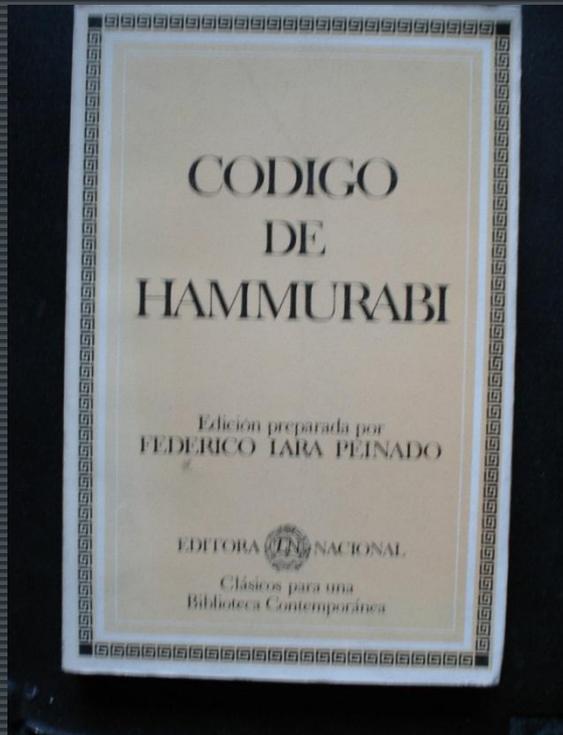
CONCEPTUALMENTE PUEDE DEFINIRSE
COMO: INTERPRETAR UN ENUCIADO NORMATIVO
DE ACUERDO CON SU **FINALIDAD**



EL PROBLEMA RADICA, PRECISAMENTE, EN CÓMO SE ENTIENDE EL TÉRMINO FINALIDAD



EL CONCEPTO DE FINALIDAD HA OCASIONADO ENORMES DIVERGENCIAS EN EL PENSAMIENTO HUMANO YA DESDE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA HASTA LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA



EL **PROBLEMA**, Y **NO** PEQUEÑO, SURGE AL
MOMENTO DE DAR UN **CONTENIDO CONCRETO**
A LA OPERACIÓN DE FIJACIÓN DE ESA
FINALIDAD

[ESQUIAGA GANUZAS]



ES PRECISAMENTE AQUÍ DONDE SURGEN LOS DESACUERDOS



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

AL SER UN **TÉRMINO EQUIVOCO** Y POR LO
TANTO **AMBIGUO** DEBEMOS TENER

PRESENTES LAS REGLAS 4,5,6,7. **PARA PODER
ACOTAR ESTE VOCABLO**



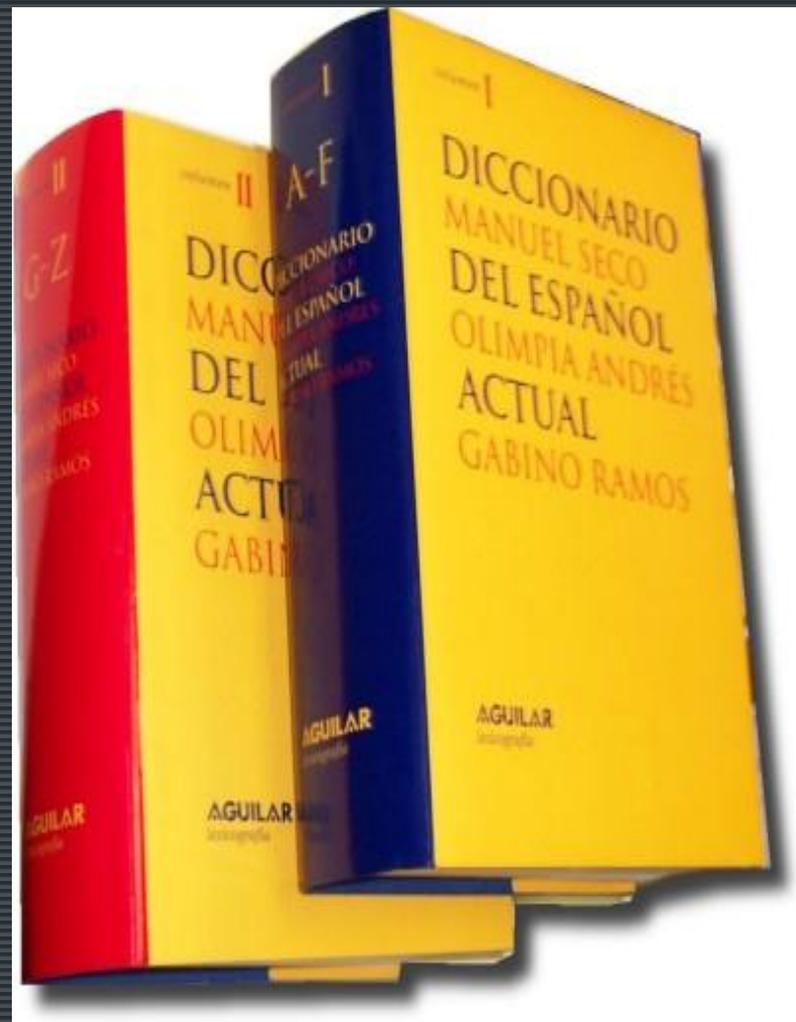
∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

MEDIANTE EL **USO ADECUADO** DE

LA ACEPCIÓN

LA DENOTACIÓN

LA CONNOTACIÓN



COMO PUEDE VERSE, LA NOCIÓN DE FIN ES
ALTAMENTE COMPLEJA Y PUEDE
ENTENDERSE, AL MENOS, DESDE CUATRO
PUNTOS DE VISTA



PRIMERO: EN SENTIDO PRIMARIA O
EXCLUSIVAMENTE TEMPORAL, COMO
MOMENTO FINAL



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

SEGUNDO: EN SENTIDO EXCLUSIVAMENTE
ESPACIAL, ESTO ES COMO LÍMITE



TERCERO: EN EL SENTIDO DE LA OPERACIÓN
LÓGICA DE LA DEFINICIÓN DE UNA COSA
O MATERIA. ACOTAR UN CONCEPTO



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

CUARTO: CON EL SENTIDO DE “INTENCIÓN”
O CUMPLIMIENTO DE INTENCIÓN, COMO
PROPÓSITO, OBJETIVO, BLANCO,
FINALIDAD.



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

DESDE **ARISTÓTELES** SE HA ENTENDIDO

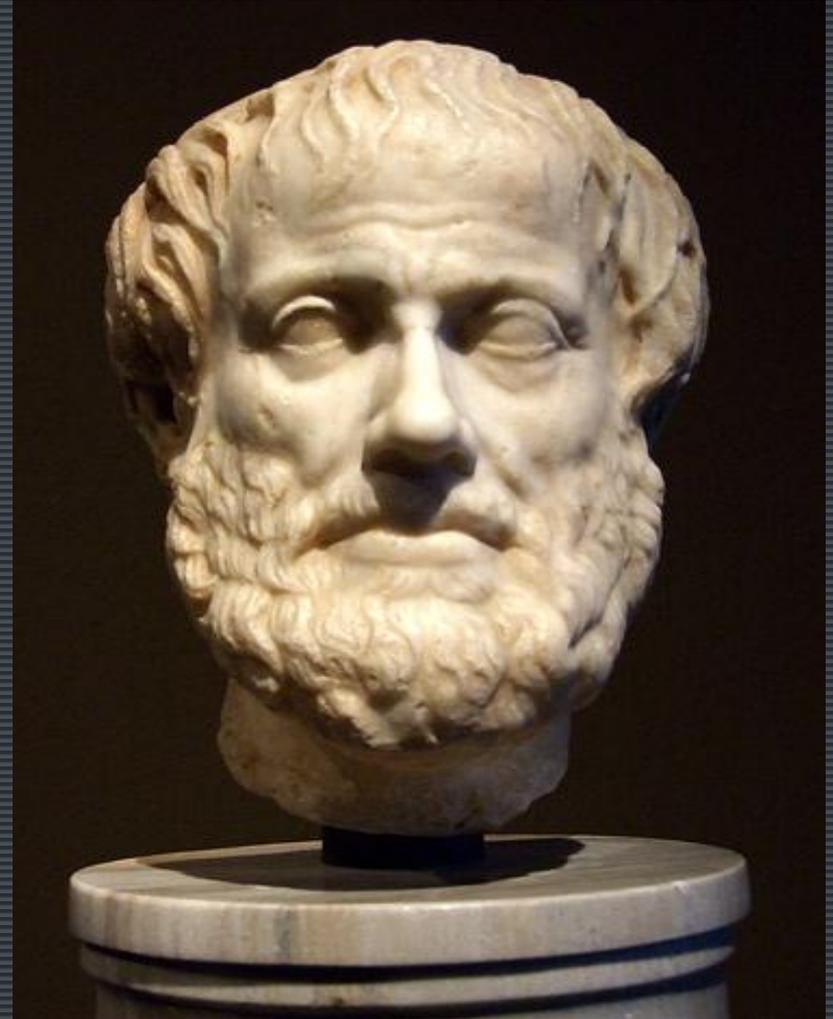
LA **NOCIÓN DE FIN** Y **FINALIDAD** EN

RELACIÓN CON **LA**

IDEA

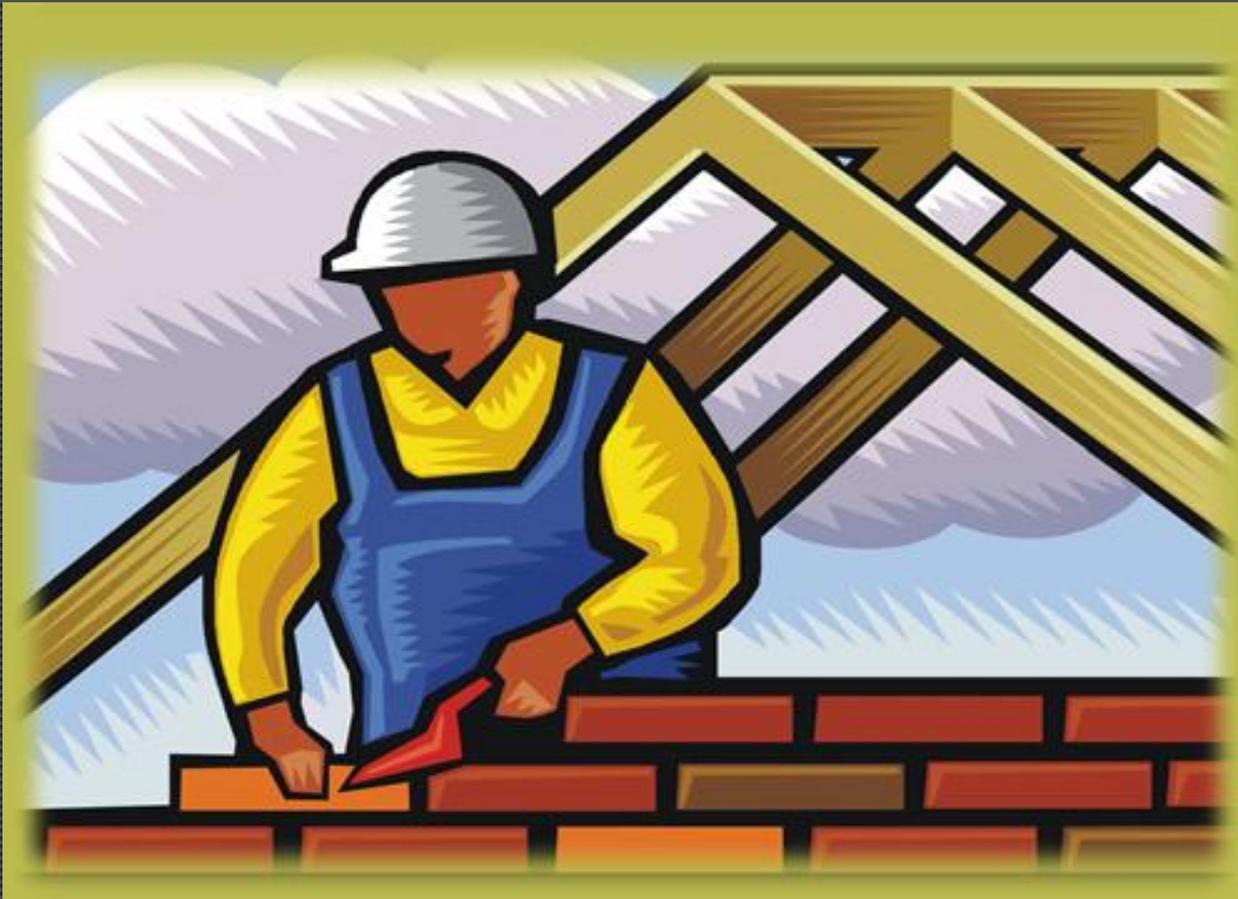
DE

CAUSA



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

EL FIN ES LA CAUSA FINAL O “AQUELLO
POR LO CUAL (O EN VISTA DE LO CUAL)”



ALGO
SE
HACE

SOBRE EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO, DE GRAN IMPORTANCIA EL PODER JUDICIAL SE HA OCUPADO EN MULTITUD DE OCASIONES.



Poder Judicial
de la Federación

∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

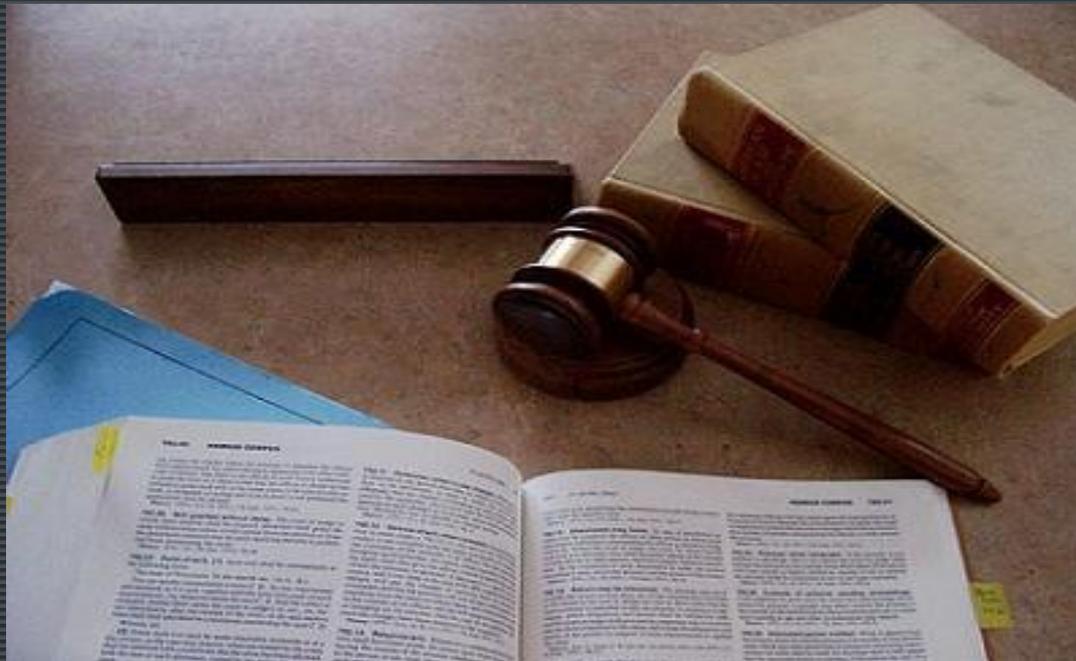
- READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.

El segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio. **En ese sentido**, desde el punto de vista de la administración de justicia, por "necesidades del servicio" debe entenderse la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia, las cuales pueden ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de Jueces, Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público. **Por tanto, la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia es el elemento teleológico** que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, es decir, **es el fin o razón última** del Poder Judicial de la Federación, **de ahí que** la readscripción de Jueces y Magistrados por necesidades del servicio, es una de las formas en que puede preservarse dicho servicio público.

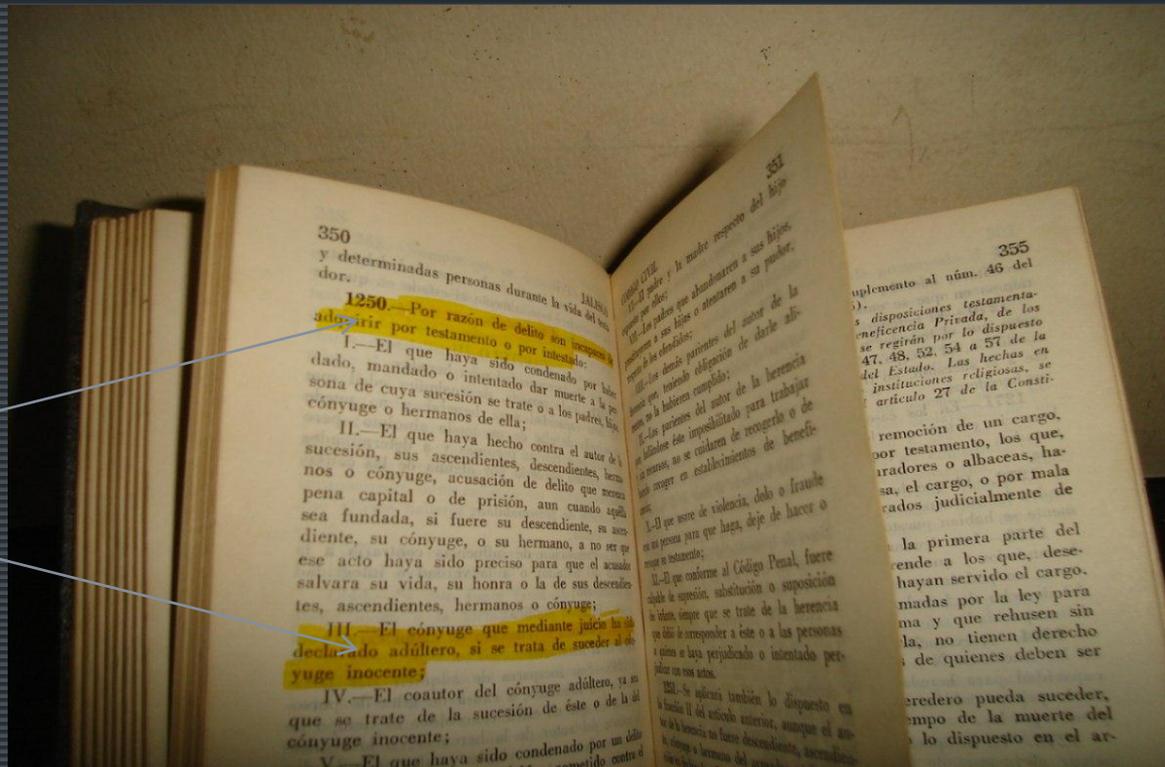
EL APLICADOR DEL DERECHO PUEDE
ESTABLECER LA **FINALIDAD DE UN PRECEPTO**
MEDIANTE **SEIS FORMAS** DIFERENTES:



CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESADA EN UN ARTÍCULO DE LA LEY



POR LA REMISIÓN DE UN PRECEPTO A OTRO



POR LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA



- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. **INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- La **interpretación** *histórica, lógica* y **sistemática** del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **revela que**, aun cuando tal precepto, en su primer párrafo, antes de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, establecía que la caducidad de la instancia operaría por el transcurso de "ciento ochenta días hábiles" contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, en tanto que el texto reformado establece para el efecto "ciento veinte días", los cuales no califica de "hábiles"; de allí no se sigue que tal lapso se deba computar en días naturales, con base en lo siguiente: a) **el argumento sedes materiae**, esto es, por el **lugar que ocupa el citado artículo en el contexto normativo de que forma parte**, o sea, en el capítulo "De los términos judiciales", lo cual evidencia que la forma en que se ha de computar el tiempo de inactividad procesal para que opere la caducidad, debe ser acorde a lo dispuesto en dicho capítulo;

- b) el **principio** de la no redundancia, *por virtud del cual* se considera que **el legislador, por economía, no repite el significado que ya estableció en otro precepto**, [PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA] de manera que si en los artículos 131 y 64 del propio ordenamiento, el legislador sentó que en el cómputo de los términos no deben incluirse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, **esto es**, en días inhábiles, **es evidente que** si en el artículo 137 bis no calificó los días de "hábiles", fue por **no redundar** en un aspecto que ya había establecido; aplicación de dicho principio que se corrobora con el **dictamen de la Cámara de Senadores**, **pues** pese a que al abordar la modificación del plazo de caducidad se menciona expresamente el tiempo para la caducidad en "días hábiles", en ese propio documento, al expresar la propuesta del artículo, la cual fue aceptada en sus términos, la citada Cámara no incluyó la expresión "hábiles";

- c) lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." **porque** de las disposiciones adjetivas reformadas se advierte que el legislador no calificó ningún plazo en "días hábiles", sólo al reformar el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refirió a "días naturales", lo cual pone de manifiesto que el legislador expresamente señaló la excepción a la regla; d) el **argumento teleológico** relativo a la **satisfacción de la finalidad** de la reforma que en cuanto al tópico en estudio, consistente en reducir el plazo para que opere la caducidad, para con ello sancionar la falta de interés de las partes, y disminuir los costos que eroga el Estado por el cúmulo de asuntos paralizados en los juzgados, finalidad que se satisface al reducir el término de 180 días hábiles a 120 días hábiles; y e) **porque** son las actuaciones judiciales las que interrumpen el lapso establecido para que opere la caducidad, y éstas sólo pueden llevarse a cabo en días y horas hábiles.

POR LA

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

76

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

NUM. 22

25 DE NOVIEMBRE DE 2008

del uso cotidiano de la vida de los ciudadanos del Distrito Federal, porque son un peligro para el medio ambiente y dañan el futuro de todos los habitantes de la capital, a pesar de que nos brindan comodidad y facilidad de uso en el día a día.

Cada jornada, millones de capitalinos utilizamos en repetidas ocasiones en toda clase de bienes, productos y artículos derivados de algún servicio, las prácticas bolsas de plástico para la transportación, conservación, almacenamiento y/o contención de productos. Rara vez compramos o adquirimos una bolsa de plástico por sí misma; en general, las consumimos vinculadas a algo más y, en general, nos pasan desapercibidas.

El uso de las bolsas y empaques de plástico ocurren desde el cotidiano "mandado", pasando por los empaques en las farmacias, utensilios de papelería, las fundas de la ropa en las tintorerías, los artículos de tiendas departamentales, de autoservicio o de conveniencia, las compras en la librería y concluyendo casi todas ellas, tarde o temprano, como contenedores de basura o empaques perdidos en armarios y cómodas. En la actualidad, el problema con las bolsas de plástico no es únicamente en dónde van a acabar, sino que parece que nunca van a acabar, ni a desintegrarse.

Lo más dramático de su presencia común y cotidiana radica en que se dan por sentadas, prácticamente, en ningún momento en todas las transacciones en que se utilizan, se le pide al cliente si va a optar por bolsa desechable de plástico o si prefiere algún tipo de alternativa, ya sea bolsa de papel, de tela o una bolsa reutilizable de su propiedad. Con el costo tan bajo y la practicidad que ofrecen, se da por sentado que "siempre" queremos utilizarlas, aunque no sea cierto.

Sin embargo, el impacto medioambiental de las bolsas de plástico es enorme, además de las grandes cantidades de energía que se precisan para su fabricación, están compuestas de sustancias derivadas del petróleo que pueden tardar en degradarse más de cincuenta y hasta cien años. La gran mayoría acaba siendo desechada sin control, contaminando tanto las ciudades como los ecosistemas naturales. En el mar su impacto puede ser letal para la fauna marítima. Asimismo, las bolsas serigrafadas pueden contener residuos metálicos tóxicos. En resumen, esa comodidad diaria es un grave y constante veneno que permea nuestro medio ambiente, sin control y sin medida.

De acuerdo a información de la Asociación Océano Azul para la Conservación de la Marina, más de un millón de aves y cien mil mamíferos marinos, como ballenas y delfines, además de tortugas y peces mueren cada año a causa de la ingestión o el quedar atrapadas en bolsas de plástico depositadas en el mar sin tener ni son. Se calcula

que el 50% de la producción mundial de bolsas de plástico tarde o temprano acaba en los cuerpos de agua: ríos, lagos, mares y océanos.

Asimismo, información de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, señala que aproximadamente cada año se consumen entre 500 billones y un trillón de bolsas de plástico en todo el mundo. Como se ve, no es un problema menor. Por ejemplo, en 2002 Bangladesh decidió aplicar una prohibición total a las bolsas de plástico, a raíz de que las bolsas tiradas al drenaje lo bloquearon de tal manera que provocaron una severa inundación.

Los gobiernos del mundo empiezan a dar cuenta del daño ambiental que se ocasiona, así como de la concentración del mismo y se ha iniciado esfuerzos muy distintos por tratar de erradicar el problema.

En casos como las ciudades de San Francisco y Oakland en el Estado de California de los Estados Unidos de América, las medidas han sido radicales y totalitarias y prohíben de definitiva el uso de las bolsas de plástico en cualquiera de sus modalidades. No hay opción o espacio para alternativas de estos materiales.

Hay otras naciones como y ejemplos como Irlanda, Ruanda o Hong Kong, donde el modelo empleado es el de imponer un impuesto al uso de las bolsas de plástico. El caso más representativo de esta opción es Irlanda, que adoptó el llamado "PlasTax", que gravaba con 22 centavos de Euro cada bolsa. Tras una recaudación de diez millones de euros el primer año, logró reducir al 90% el consumo de las mismas. Sin embargo dicho sistema no ha rendido los resultados que los gobiernos esperaban, pues no elimina completamente el uso de las mismas. A pesar de ello, la Intendencia de Montevideo en Uruguay se encuentra en vías de adoptar este modelo a partir de 2009.

Otros casos como el de Alemania o Suecia en donde el cobro de las bolsas es generalizado por parte de los vendedores, esto ha ocasionado que los consumidores reutilicen las bolsas, o en su caso utilicen bolsas de tela. Por ejemplo, en el caso Alemán, se paga un impuesto de reciclaje por cada bolsa que se regala y no se cobra al consumidor. Adicionalmente, se ha normado que el plástico tenga mayor espesor y duración, de manera que se pueda reutilizar al menos diez veces antes de desecharse.

En definitiva, los consumidores son claves en este proceso de avance sustentable, por lo que resulta fundamental que dicho cambio no provenga únicamente de los comercios y establecimientos mercantiles, sino que sea un proceso social y cultural que tome conciencia en la misma sociedad para lograrlo.

∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

- LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).
- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo **establece** los **factores** de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una **interpretación teleológica** *a partir de* la **exposición de motivos** del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, **de la cual deriva que**: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, **sino** un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; [...]

∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

- **En ese contexto**, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas **y** hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos **y** a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza **y** credibilidad. **Por tanto**, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos **y** desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. **Y, finalmente**, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse **y** advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho **y** a la realidad.
- **Novena Época. Registro: 162098. Instancia: Tribunales Colegiados**

∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

POR LOS

TRABAJOS PREPARATORIOS



- TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).
- **Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos** para **desentrañar el alcance de lo establecido en** un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al **sentido literal de las palabras** utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que **sea lógica** con el **contexto** propio del tratado y acorde con el **objeto** o **fin** que se tuvo con su celebración; **es decir**, debe acudirse a los **métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica**. **A su vez**, en cuanto al **contexto** que debe tomarse en cuenta para realizar la **interpretación sistemática**, la Convención señala que aquél se integra por:

- : a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como **otros elementos hermenéuticos** que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su **interpretación**; y,

- , c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que **en términos de lo dispuesto en el** artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la **interpretación teleológica** y conocer **los fines** que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional **no** debe acudirse, en principio, a los **trabajos preparatorios** de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, **pues** de éstos el intérprete **únicamente puede valerse** para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o **manifiestamente absurda**.

- Novena Época. Registro: 185294. Instancia: Segunda Sala.

∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

POR EL CONTEXTO

SOCIO

ECONÓMICO

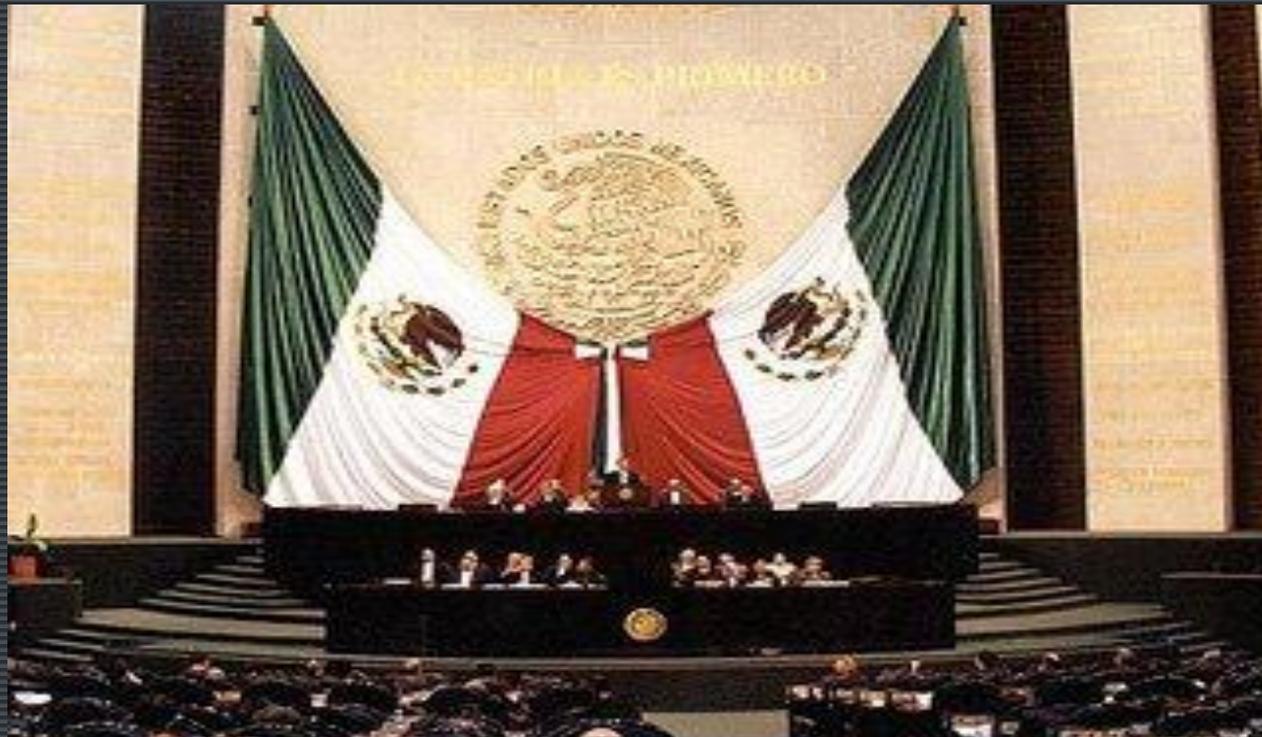


∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

MEDIANTE ESTOS ELEMENTOS NOS
PODREMOS

ACERCAR MEJOR A LA

VOLUNTAD DEL LEGISLADOR



∞ ARGUMENTO TELEOLÓGICO ∞

- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.
- *Del examen de* lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo *se desprenden* dos reglas básicas para determinar a qué Juez de Distrito corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. *La primera* pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; *pero* precisa que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, deberá conocer.

Novena Época. Registro: 162635. Instancia: Tribunales Colegiados



- **La segunda, parte de la premisa de que** el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al juzgador en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. **Ahora bien**, la **interpretación teleológica** de esas reglas pone de manifiesto que fue voluntad del legislador que se atiende a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en que deba tener ejecución el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías.
- **Por tales razones**, ante un acto susceptible de ejecutarse debe aplicarse aquella primera regla para definir la competencia a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se vincule la ejecución, **a pesar de que** ésta no se reclame o no se impugne por vicios propios, pues la observancia de esa norma resulta acorde con la finalidad legislativa enunciada; **además**, el precepto legal no condiciona su observancia a la reclamación de la ejecución y, en todo caso, la competencia del juzgador de garantías no puede subordinarse a la voluntad del quejoso de impugnar o no la ejecución, **pues** una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la consideración referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia de mérito.

EN SUMA, EL **FUNDAMENTO** DEL **ARGUMENTO TELEOLÓGICO** ES LA IDEA DE QUE **EL LEGISLADOR** **ESTÁ PROVISTO** DE UNOS **FINES** DE LOS QUE LA NORMA **ES UN MEDIO**, POR LO QUE LA INTERPRETACIÓN DEBE TENERLOS EN CUENTA

